



Resolución No. CSJCOR23-627

Montería, 10 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00474-00

Solicitante: Sr. Gustavo Adolfo Gutiérrez Restrepo

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

Funcionario Judicial: Dr. Jose Luis Julio Hernández

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-189-40-89-001-2020-00196-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 09 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de julio de 2023, y repartido al despacho ponente el 31 de julio de 2023, el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Restrepo, en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Bladimiro Salcedo Muñoz contra Gustavo Adolfo Gutiérrez Restrepo y otros, radicado bajo el N° 23-189-40-89-001-2020-00196-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

24- Es por esta razón que por mi parte se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, ya que existe una excepción a la regla general para los autos que deciden una reposición, y esto ocurre, cuando esta última providencia trae a colación puntos no decididos en el auto motivo del recurso, se está a la espera que el despacho se pronuncie sobre este.

25- Es inquietante el hecho de que el demandante tenga domicilio en la ciudad de Montería, el suscrito como demandado también tenga domicilio en la ciudad de Montería y que la demanda haya sido presentada en el municipio de Ciénaga de Oro, esto evidencia la parcialidad y el amaño que tiene el proceso, sin dejar a un lado que el Juez se muestra diligente frente a las actuaciones del actor, pero se evidencia la renuencia y negligencia frente a mis actuaciones como demandado; Por lo que no tengo garantías para llevar a cabo un proceso justo.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-346 del 01 de agosto de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles

contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (01/08/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 04 de agosto de 2023, el doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Muy respetuosamente De manera atenta y estando del término legal, este juzgado se permite rendir informe en la vigilancia administrativa de la referencia, y que tiene que ver con el proceso EJECUTIVO Radicado No. 2318940890012020-00196-00 donde es demandante BLADIMIRO SALCEDO MUÑOZ en contra de GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RESTREPO Y OTROS, de la siguiente manera.

Presentación Demanda	Septiembre 7 de 2.020
Auto libra mandamiento de pago	Septiembre 8 de 2.020
Auto decreta Medidas	Septiembre 8 de 2.020
Oficio Comunica embargo	Octubre 13 de 2.020
Solicitud traslado demanda	Enero 13 de 2.022
Escrito aporta Notificación Personal	Marzo 15 de 2.022
Solicitud emplazamiento	Marzo 15 de 2.022
Auto Ordena remitir copias	Junio 14 de 2.022
Notificación personal	Junio 15 de 2.022
Escrito nulidad	Enero 13 de 2.022
Escrito excepciones	Julio 5 de 2.022
Contestación excepciones	Julio 12 de 2.022
Corrección de Demanda	Julio 12 de 2.022
Corrección de providencia	Julio 12 de 2.022
Auto decreta Nulidad	Enero 30 de 2.023
Recurso reposición	Febrero 15 de 2.023
Escrito Descorre traslado recurso	Febrero 20 de 2.023
Escrito excepciones de merito	Febrero 20 de 2.023
Escrito Solicitud de deposito	Febrero 20 de 2.023
Solicitud relación de deposito	Abril 27 de 2.023
Oficio respuesta derecho petición	Mayo 2 de 2.023
Solicitud impulso procesal	Julio 18 de 2.023
Auto decide recurso	Julio 19 de 2.023
Recurso reposición	26 julio de 2.023
Excepciones de merito	Julio 26 de 2.023
Traslado recurso reposición	Julio 27 de 2.023
Auto decide recurso	Agosto 2 de 2.023

Como se podrá notar en el presente asunto y en nuestra pronta respuesta, se ha producido toda la actuación posible, con las garantías constitucionales, de igual forma se ha tomado las decisiones fundado en lo que se ha pedido, pues se trata de un proceso de carácter dispositivo.

Lo que nos parece fuera de contexto es que se abandone la defensa técnica dentro de un proceso que apenas comienza, y para justificar que los resultados no son los que de manera irreglamentaria han sido garantizados, pues como siempre quien decide es el funcionario judicial, se lleve a la parte a solicitar la intervención del Consejo de la judicatura, para presionar y convertir lo que es una acción en un accesorio de otra, en convertir la acción disciplinaria en una instancia, mas dentro de la defensa de los intereses particulares.

Vemos en este proceso que en efecto por la circunstancia de ser mismo apoderado, mismo representante legal, se crea confusión, por cuanto en términos generales esas acciones, que al

despacho no son pocas, son presentadas por una persona jurídica, ello genera la confusión, que al ser identificada como un error o como una confusión, el legislador ha dicho que se trata de una situación subsanable a través de las nulidades y que para garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordena aun en los casos en que se pierda la competencia, mantenerlo dentro del ámbito de la rama y enviar por canales internos las demandas, para que no se pierda la interrupción de la prescripción, que se produce con la presentación, y notificación, esa es la verdadera razón de la decisión de la corte constitucional, al permitir que el proceso en cuya nulidad se decreta, así sea del admisorio de la demanda, se mantenga dentro del ámbito del derecho de acción y la pretensión y no se reanude el término de la prescripción.

Las nulidades no generan actuaciones disciplinables, pues se entiende que se originan en un error, no en una negligencia, es por eso que no en todos los casos originan costas al ser declaradas, eso es claro, luego entonces, esos errores involuntarios, no pueden generar actuación disciplinable, pues desde ese punto de vista, hasta la admisión de la demanda podría ser objeto de actuación disciplinable y aún más, por ese camino, la simple presentación de la demanda ya podría generar actuación disciplinable, lo cual resultaría absurdo pues el derecho de acción es un derecho fundamental.

Todo ello siendo una orden constitucional, no puede desoírse, de ahí que la decisión sea en ese sentido y no como pretendió el querellante.

He ahí la verdadera razón de esta vigilancia interpuesta, no es que se vigile, no es que se pueda influir por temor reverencial, en la decisión de acatar la sentencia de la Corte constitucional, en el sentido de mantener dentro del ámbito del poder judicial (sic), la demanda para que no cese la interrupción de la prescripción.

Es ahí donde hemos sido críticos, pues con ello se interfiere en las decisiones judiciales que deben ser autónomas y respetarse, debe recurrirse a través de los medios, legales, no actuar como suelen actuar algunas células, que es responder siempre a cualquier estímulo eléctrico.

Vemos entonces como no solo se desgasta el aparato judicial, con miles de solicitudes improcedentes, sino que se desgasta a la judicatura con asuntos impertinentes, que a su vez solicita al operador judicial informes, que ocupan espacios y tiempos que pudiese dedicar a otros procesos y que redundan siempre en mantener congestionado el juzgado y especialmente el despacho.

Esa inusitada concurrencia, esas explicaciones redundantes, esas actuaciones adicionales, generan consecuencias, mismas que hacen y están haciendo que esa gran carga sobre la cual insistimos, una y otra vez, que no se pueda dedicar el tiempo suficiente a los procesos que requieren de mas tiempo, que nos e pueda dedicar mayores esfuerzos a la organización del despacho, mayores esfuerzos a la capacitación, mayores esfuerzos a la lectura no académica, llegando a invadir la órbita personal y familiar, con tal de mantener el despacho al día, lo que para nada es tomado en cuenta, y en un análisis y frío de números, terminase afirmando que la carga, la presión, la congestión, solo esta en la cabeza del operador.

Y aunque parezca que no se está en el tema, si lo es, pues este es el típico caso del que por una actividad, "maquiavélica" del querellante, termina desoyéndose las explicaciones del querelado y llevándose a una sanción, como las que ha sufrido este operador, mas por razones de "confianza legitima", que por razones de real existencia de la falta.

En conclusión, la actuación surtida, lo ha sido y sigue siendo objeto de recursos, el objetivo atraso si lo hubiere, no es endilgable al operador, sino a los múltiples instrumentos de utilizan las partes para su defensa, y las decisiones todas están fundadas en normas legales y constitucionales, así como en la doctrina de la corte, que ha resaltado el derecho a la concurrencia a la administración de justicia como un medio de hacer respetar los derechos de las personas, que también los somos los operadores judiciales."

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. El caso concreto

En lo que respecta al ámbito de competencia de esta Judicatura, del escrito petitorio formulado por el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Restrepo, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, no se había pronunciado respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de julio de 2023.

Al respecto, el doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, le informó a esta Seccional que, el 27 de julio de 2023, dio traslado del recurso de reposición, y por medio de providencia del 02 de agosto de 2023 tomó una decisión al respecto.

Analizando de fondo el asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues se verifica que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto en término, atendiendo que, desde la presentación del escrito contentivo del mismo transcurrió un (1) día y hasta la decisión correspondiente, transcurrieron tan solo cuatro (4) días.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, esta Colegiatura concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en tardanza o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de la actuación de que trata el presente trámite. Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Respecto a las afirmaciones aludidas por el peticionario, relacionadas con presuntas irregularidades, son asuntos que escapan del ámbito de competencia de esta Judicatura. El ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es menester manifestar que las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial

como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por lo tanto, se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

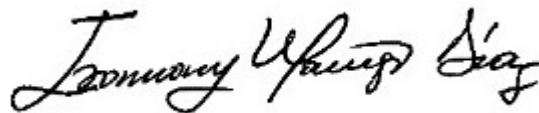
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00474-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Bladimiro Salcedo Muñoz contra Gustavo Adolfo Gutiérrez Restrepo y otros, radicado bajo el N° 23-189-40-89-001-2020-00196-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Restrepo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, y comunicar por ese mismo medio al señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Restrepo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl